



RESOLUCION N. 03827

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas en la Resolución No. 1037 del 28 de Julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución No. 3957 de 2009, el Decreto 3930 de 2009 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio a sus funciones de control y vigilancia y en atención al radicado No. 2012ER067113 del 29 de mayo de 2012, se efectuó visita técnica el día 20 de junio de 2012, al predio ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 56 – 27 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, lugar donde funcionaba el establecimiento de comercio denominado **EL ESTABLITO DE LAS MASCOTAS**, (Actualmente con matrícula cancelada) propiedad de la señora **ANA ELVIA CARVAJAL BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 20.713.411, cuyos resultados se encuentran contenidos en el **Concepto Técnico No. 05923 del 16 de agosto de 2012**, el cual determinó:

(...)

1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al predio identificado con la nomenclatura urbana AK 14 No. 56 27 (Nomenclatura nueva), de la localidad de Teusaquillo, dedicado a la prestación del servicio de compra y venta de mascotas, accesorios, con el fin de verificar el estado ambiental de las actividades desarrolladas y dar atención a los radicados del asunto.

(...)

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
Teniendo en cuenta el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 que establece que “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el	



registro de sus vertimientos” y lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...” El usuario es objeto del trámite de registro de vertimientos.

El establecimiento se encuentra realizando descargas al alcantarillado público del distrito, sin el respectivo registro de vertimientos. A su vez incumplió lo requerido mediante los oficios 2012EE02038 y 2012EE031604 respecto a la presentación de la solicitud de registro de vertimientos.

(...)

Que en consecuencia de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 02033 del 23 de noviembre de 2012**, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de “(...)la señora ANA ELVIA CARVAJAL BERNAL Identificada con cédula de ciudadanía número 20.713.411, quien actúa como propietaria y/o representante legal del establecimiento comercial denominado “EL ESTABLITO DE LAS MASCOTAS”, ubicada en la Avenida 14 N° 56-27 (nomenclatura actual) de la Localidad de Teusaquillo, de ésta Ciudad, para verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y del Concepto Técnico 5923 del 16 de agosto de 2012.(...)”

Que dicho acto administrativo fue notificado de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante Aviso con fecha de fijación el día 08 de abril de 2013 y desfijación el día 15 de abril de 2013, quedando ejecutoriado el día 17 de abril de 2013.

Que el acto administrativo en comento fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 15 de mayo de 2013.

Que mediante memorando No. 0005 de 2013, se comunicó al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental el auto de apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 07106 del 27 de diciembre de 2014**, formuló a su vez pliego de cargos a la señora **ANA ELVIA CARVAJAL BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 20.713.411, en los siguientes términos:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO. Formular el siguiente cargo a la señora ANA ELVIA CARVAJAL BERNAL identificada con cédula de ciudadanía número 20.713.411, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado EL ESTABLITO DE LAS MASCOTAS, ubicado la Avenida Carrera 14 N° 56-27



(nomenclatura actual) de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, por incurrir presuntamente en las siguientes conductas infractoras del régimen ambiental:

CARGO UNICO: Haber estado generando vertimientos de agua residual no doméstica a la red de alcantarillado de la ciudad, sin contar con el debido registro de vertimientos, trasgrediendo presuntamente el Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.
(...)"

El anterior acto administrativo fue notificado por Edicto con fecha de fijación el día 22 de junio de 2015 y desfijado el día 26 de junio del mismo año, quedando ejecutoriado el día 30 de junio de 2015.

Que la señora **ANA ELVIA CARVAJAL BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 20.713.411, no presentó descargos frente al cargo formulado en el **Auto No. 07106 del 27 de diciembre de 2014**.

Que mediante **Auto No. 04577 del 30 de octubre de 2015**, la Dirección del Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso abrir a pruebas el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 02033 del 23 de noviembre de 2012, para que sean practicadas las dispuestas, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que dicho acto administrativo fue notificado de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante Aviso el día 08 de febrero de 2016, quedando ejecutoriado el día 09 de febrero de 2016.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él,



o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no solo la facultan para la imposición de medidas preventivas, medidas sancionatorias y compensatorias, sino a su vez, para la reparación de los daños que se causen.

Que el Estado, como autoridad suprema de ordenamiento en el territorio nacional, tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad.

Que de igual manera, la Constitución reivindica el deber del Estado de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de



Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la señora **ANA ELVIA CARVAJAL BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 20.713.411, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL ESTABLITO DE LAS MASCOTAS**, (Actualmente con matrícula cancelada), a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

Que con fundamento en la visita técnica realizada el día 20 de junio de 2012, al predio ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 56 – 27 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, lugar donde funcionaba el establecimiento de comercio denominado **EL ESTABLITO DE LAS MASCOTAS**, (Actualmente con matrícula cancelada) propiedad de la señora **ANA ELVIA CARVAJAL BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.713.411, se identificó que las actividades realizadas en el predio en mención, generaba descargas no domésticas al alcantarillado público; provenientes de las actividades del lavado de exhibidores para venta de mascotas. Sin el respectivo registro de vertimientos.

Que la Resolución No. 3957 de 2009, *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”*, indica:

“(…)



Artículo 5º. Registro de Vertimientos. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.*

Parágrafo: *Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos. (...)*

Que de la norma anterior se infiere que la señora **ANA ELVIA CARVAJAL BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 20.713.411, se encontraba en la obligación de solicitar el respectivo registro de vertimientos ante esta autoridad ambiental teniendo en cuenta las necesidades de su actividad comercial, y al omitir dicha obligación impuesta en la legislación ambiental vigente, dio lugar a la imposición de sanciones ante su desconocimiento.

Así lo señaló, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

“(…)

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado Fuera de Texto)*
“(…)”

Que en este sentido, se evidencia que ante la omisión de la señora **ANA ELVIA CARVAJAL BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 20.713.411, propietaria del establecimiento de comercio **EL ESTABLITO DE LAS MASCOTAS**, (Actualmente con matrícula cancelada), puso en riesgo el recurso hídrico, ya que de esta manera, impidió ejercer el control sobre las condiciones en las cuales se desarrollan los vertimientos en la ciudad, dificultando de esta manera, la instauración de acciones que permitan preservar, administrar y conservar el recurso hídrico en el Distrito Capital.

Que conforme a lo anteriormente expuesto, esta Secretaría por encontrar probado el incumplimiento al artículo 5 de la Resolución No. 3957 de 2009, *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”*, por parte de la señora **ANA ELVIA CARVAJAL BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 20.713.411, propietaria del establecimiento de comercio **EL ESTABLITO DE LAS MASCOTAS**, (Actualmente con matrícula cancelada), ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 56 – 27 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, al generar vertimientos sin el respectivo registro de vertimientos, dentro del periodo comprendido entre el día 20 de junio de 2012, fecha



en la cual se realizó vista técnica por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente y se evidenció el incumplimiento hasta el día 28 de mayo de 2013, fecha de cancelación de matrícula mercantil de persona natural. En consecuencia de lo anterior, esta entidad, continuará con el cargo único imputado mediante Auto No. 07106 del 27 de diciembre de 2014 y se procederá a la sanción que corresponda.

I. EN CUANTO AL TÍTULO DE IMPUTACIÓN

Que respecto a la imputación del cargo único a título de dolo, en Sentencia C 595 del 27 de julio de 2010, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, la Honorable Corte Constitucional señaló:

“(...)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales...

(...)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorga al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: “1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”. De igual modo, el artículo

7



90, *eiusdem*, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: “1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

7.11. *Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencia de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor. Es claro que si además la conducta investigada administrativamente constituye un delito, al corresponder al campo penal opera en toda su dimensión el principio de presunción de inocencia (artículo 29 superior).*

La circunstancia que en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales...

7.12. *Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*

*Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.
(...)”*

Que expuestos los apartes jurisprudenciales, frente al cargo endilgado a la señora **ANA ELVIA CARVAJAL BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 20.713.411, propietaria del establecimiento de comercio **EL ESTABLITO DE LAS MASCOTAS**, (Actualmente con matrícula cancelada), ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 56 – 27 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, encuentra esta Secretaría que la conducta realizada por la referida señora en mención, obedeció a la voluntad consiente de abstraerse del cumplimiento de su deber legal, por cuanto le asistía la obligación de prever el cumplimiento de la normativa aplicable de acuerdo a la actividad productiva específica que realiza y procurar su íntegro acatamiento previo al inicio de actividades y durante el desarrollo de las mismas.



Que en este orden de ideas y acorde con el **Concepto Técnico No. 05923 del 16 de agosto de 2012**, se establece la responsabilidad en cabeza de la señora **ANA ELVIA CARVAJAL BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 20.713.411, propietaria del establecimiento de comercio **EL ESTABLITO DE LAS MASCOTAS**, (Actualmente con matrícula cancelada), por el cargo único endilgado en lo que respecta a haber generado vertimientos de aguas residuales sin solicitar respectivo registro de vertimientos, desde el día 20 de junio de 2012, fecha en la cual se realizó vista técnica por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente y se evidenció el incumplimiento hasta el día 28 de mayo de 2013, fecha de cancelación de matrícula mercantil de persona natural. Por tal razón se procederá a la sanción por la conducta evidenciada en este cargo a título de dolo, pues la infractora no demostró lo contrario.

II. SANCION A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“(…)

ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
 2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
 3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
 4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
 5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
 6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
 7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
- “(…)”

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.



Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que conforme a lo establecido en estas normas, y en atención a los hechos descritos anteriormente que dieron origen al presente proceso sancionatorio, los cuales infringen la normativa ambiental, considera esta Secretaría que la sanción a imponer es MULTA.

III. TASACION DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso, se agotaron todas y cada una de las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 01961 del 24 de octubre de 2017**, el cual estableció:

“(…)

3 TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez realizada la evaluación jurídica de los cargos formulados y agotada la etapa probatoria dentro del presente proceso sancionatorio en contra la señora ANA ELVIA CARVAJAL BERNAL identificada con cedula de ciudadanía 20.713.411, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado El ESTABLITO DE LAS MASCOTAS ubicado en AK 14 No 56-27 (Nomenclatura actual), esta Secretaría determinó que la sanción a imponer es la multa, motivo por el cual se procederá con la elaboración del informe de criterios para establecer el valor de la sanción de acuerdo al siguiente cargo:

“CARGO UNICO: Haber estado generando vertimientos de agua residual no domestica a la red de alcantarillado de la ciudad, sin contar con el debido registro de vertimientos, trasgredido presuntamente en el Artículo 5 de Resolución 3957 de 2009.

(…)

3.8 MULTA ESTABLECIDA PARA EL CARGO ÚNICO

En consecuencia, del desarrollo de la metodología anteriormente descrita se calcula a continuación el valor de la multa:

*Multa: $B + [(\alpha * R) * ((1 + A) + Ca) * Cs]$*

Multa: \$ 604.731. Seiscientos cuatro mil setecientos treinta y un pesos. (Negrilla Fuera de Texto)

10



(...)

Que esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer para la **ANA ELVIA CARVAJAL BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 20.713.411, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **EL ESTABLITO DE LAS MASCOTAS**, (Actualmente con matrícula cancelada), determinadas en el Informe Técnico de Criterios No. 01961 del 24 de octubre de 2017, por el valor de SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 604.731.00), el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive del presente.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR RESPONSABLE a título de dolo, a la señora **ANA ELVIA CARVAJAL BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 20.713.411, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **EL ESTABLITO DE LAS MASCOTAS**, (Actualmente

11



con matrícula cancelada), ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 56 – 27 de esta ciudad, del cargo único imputado, respecto a haber generado vertimientos de aguas residuales sin solicitar respectivo registro de vertimientos, desde el día 20 de junio de 2012, fecha en la cual se realizó vista técnica por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente y se evidenció el incumplimiento hasta el día 28 de mayo de 2013, fecha de cancelación de matrícula mercantil de persona natural, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER a la señora **ANA ELVIA CARVAJAL BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 20.713.411, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **EL ESTABLITO DE LAS MASCOTAS**, (Actualmente con matrícula cancelada), una multa de: SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 604. 731.00), que corresponden aproximadamente a 0,819733 **Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2017**.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por las infracciones evidenciadas en el cargo único endilgado, se impone por el factor de riesgo de afectación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Las multas anteriormente fijadas, se deberán cancelar en el término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente, ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2012-1830.

PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 01961 del 24 de octubre de 2017, como parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora **ANA ELVIA CARVAJAL BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 20.713.411, en la Avenida Caracas No. 56 – 27 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. -, Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CONTRATO
20170574 DE
2017 FECHA
EJECUCION: 13/12/2017

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE
TODARO

C.C: 1070595846 T.P: N/A

CONTRATO
20170179 DE
2017 FECHA
EJECUCION: 13/12/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 31/12/2017